000082/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 8> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 82/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 666/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 508/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado: Mediante SD N° 508/24, del 27/12/24, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 2>, condenando a la S. a hacer entrega en el plazo de diez (10) días de certificado de trabajo y formulario PS.6.2, como así también a abonar en idéntico plazo la suma de PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS

($2.055.271,35) conf. lo analizado en IV.1.2.3.4 con más los intereses conforme lo analizado en IV.5. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes, a los letrados de la actora en el 17% de la suma que arroje la liquidación a practicarse en autos, los que se distribuyen en un 15% para el Dr. <Persona 1> y un 2% para la Dra. <Persona 13>, en tanto que, para los letrados de la demandada los fijó en el 16% de idéntico monto, todo con más IVA, de corresponder.

I.1. Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 1775165, la demandada mediante ID 1782953 y el letrado de la actora <Persona 1> por su propio derecho contra la regulación de honorarios mediante ID 1782392, recursos concedidos mediante resolución del 04/02/25, expresándose agravios mediante ID 1788013 –la actora-, y mediante ID 1789168 –la demandada-, que merecieron réplica mediante los ID 1795575, ID 1797661, e ID 1789240. I.2. Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó la Sra. <Persona 2>, mediante su letrado apoderado con el objeto de obtener de la firma <Persona 10>, el pago de la suma de $3.948.628,57 en concepto de diferencia en liquidación final de haberes, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por antigüedad y su SAC, remuneraciones adeudadas, SAC adeudados, vacaciones no gozadas 2020 y proporcionales 2021, indemnización del art. 2 Ley 25.323, DNU 886/2021, indemnización del art. 80 LCT, con expresa declaración de temeridad y malicia, con más intereses correspondientes a anatocismo conf. Art. 770 inc. b del CCCN y costas. Relata los hechos en

los que funda su pretensión, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho, practica liquidación provisoria, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona.

A su turno se presenta la firma <Persona 10>, a través de sus letrados apoderados, consignando la documentación laboral, contestando demanda y solicitando su rechazo, con imposición de costas a la contraria. Controvierte la plataforma fáctica del caso, formula negativas generales y particulares, impugna liquidación, expone su versión de los hechos, funda su defensa, ofrece prueba, efectúa reserva del Caso Federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. Agravios de la actora:

En su primer agravio, se queja del rechazo de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323. Sostiene que su reclamo debe prosperar, toda vez que el pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT no fue íntegro, sino parcial. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

En su segundo agravio, cuestiona el rechazo de la declaración de temeridad y malicia.

Cita el art. 9 de la Ley 25013 y concluye que la norma establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador, que sin justificación no paga en término. Entiende que el hecho de que la demandada haya abonado una indemnización inferior en base a una normativa convencional declarada inconstitucional no

habilita a dejar de lado dicha presunción, máxime cuando la inconstitucionalidad de rubros no remunerativos ya fue declarada por la CSJN. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

Peticiona se declare la conducta temeraria y maliciosa de la contraria en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y art. 275 de la LCT, incrementando en consecuencia la tasa de interés dispuesta en dos veces y media (2,5 veces).

En su tercer agravio, critica el rechazo de la confección y entrega de los recibos de haberes de toda la relación laboral.

Argumenta que los recibos deben contener con exactitud todos los extremos del vínculo laboral, y que de no hacerse lugar a este agravio no podrá acreditar el carácter remunerativo de su ingreso.

Aduce que si un recibo contiene una suma no remunerativa cuando por sentencia definitiva fue declarada como remunerativa, se estaría generando un conflicto dado que el recibo contendría información falsa.

Solicita se condene a la demandada a confeccionar y entregar los recibos de haberes de todo el vínculo laboral consignando los conceptos Bonificación Refrigerio, Reembolso gastos, Rec. Traslado, Gastos de servicio, Ac. 20/dic/19 cláusula 3, AC Ac. 20/dic/19 cláusula 5D, como remunerativos.

III. Agravios de la demandada:

En su primer agravio cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas.

Aduce que esa declaración debía estar precedida de un planteo fundado de la actora, mientras en este caso

se trata de un planteo general aplicable a cualquier otro proceso, sin los fundamentos precisos para cada concepto. Dice que la *a quo* suple esa actividad de la actora, cuando la accionante no ha acreditado los extremos que pretende.

Añade que de la prueba confesional, que no fue tenida en cuenta en la sentencia, surge la confesión expresa de la propia actora, quien en respuesta a la posición 1) contestó que si es cierto que "percibió indemnizaciones en tiempo y forma" y a la posición 7) contestó que si es cierto que "adolece de derecho a reclamar diferencias salariales", aclarando la recurrente que estas se refieren a las diferencias que surgen del planteo de inconstitucionalidad.

Considera que la *a quo* resolvió mediante la aplicación automática de fallos de la CSJN que no son aplicables a este caso, ya que refieren a vales y no a los conceptos no remunerativos liquidados en los presentes.

En su segundo agravio, cuestiona la inclusión del SAC en la MRMNH.

Argumenta que del art. 245 de la LCT, no surge que deba incluirse el SAC en la base de cálculo como resuelve la *a quo*, sino que ello emerge de un criterio doctrinario y jurisprudencial que su parte no comparte, no existiendo a su entender motivos para apartarse del fallo plenario <Persona 14> vs. BCRA.

Explica que el SAC o cualquier otra gratificación extraordinaria, no revisten el carácter de normal y habitual y en consecuencia, no debe integrar la base de cálculo (MRMNH). Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

En su tercer agravio, se queja de la condena a entregar nuevo certificado de trabajo del art. 80 LCT y de servicios y remuneraciones, con inclusión de los conceptos declarados remunerativos.

Alega que en la demanda no se reclamó certificado de servicios y remuneraciones ni recibos de haberes que consignen correctamente la remuneración percibida por el dependiente con los conceptos no remunerativos, denunciando incongruencia y afectación de su derecho de defensa.

Destaca que, tal como lo contempla la sentencia de grado, los conceptos declarados remunerativos, fueron resueltos previa declaración de inconstitucionalidad, ya que no fueron exigibles antes de la sentencia.

Concluye así que no es posible una condena por incumplimiento de una obligación que no era exigible al finalizar la relación laboral y menos aún no reclamada en la demanda. Añade que lo resuelto respecto de la entrega de los certificados no se corresponde con los considerandos.

Solicita en definitiva se revoque la condena a entregar certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones con inclusión de conceptos no remunerativos y tenga por cumplida su obligación con los entregados.

En su cuarto agravio, cuestiona la condena al pago de la multa del art. 80 de la LCT.

Señala que en los considerandos de su sentencia, la *a quo* dijo que no debía entregarse la constancia documentada a los organismos de la seguridad social ni sindical, ni el certificado de trabajo art. 80 LCT, sino sólo el certificado de servicios y remuneraciones con

inclusión de conceptos no remunerativos, destacando la falta de congruencia entre los considerandos y la resolución en este punto.

Pone de resalto la naturaleza penal de la multa del art. 80 LCT, por lo que correspondía a su modo de ver aplicar el principio de la ley penal más benigna y en función de la reciente regulación de la Ley 27742, atender a que el art. 80 LCT ha sido derogado. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso y solicita se deje sin efecto la multa referida.

En su quinto agravio, se queja de la tasa de interés dispuesta.

Sostiene que la actora en su demanda se limitó a reclamar intereses sin precisar cual, por lo que solicita se aplique la tasa activa promedio mensual, utilizada por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento de documentos de terceros, como se resolvió por esta Cámara de Apelaciones en "<Persona 4> c/ <Persona 15> S.A S / SUMARIO –cobro de pesos e indem. De ley", Expte. N° 152/14.

En su sexto agravio, cuestiona la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) del CCCN.

Alega que tal como lo expresa la jueza de grado, el anatocismo es aplicable a los créditos laborales en determinadas circunstancias, que la magistrada no precisa, por lo que concluye que no se encuentra fundada en el caso su aplicación.

Considera que tampoco se acreditó perjuicio para la actora, ya que la SCPL no debía diferencias hasta la declaración de inconstitucionalidad en la sentencia, y con la aplicación del anatocismo se triplica el capital

por diferencias salariales, importando un enriquecimiento sin causa para la actora.

Cita jurisprudencia de la CSJN en pos de abonar su posición y sostiene que lo resuelto importa un apartamiento de la misma.

En su séptimo agravio, critica la interpretación del objeto del decreto N° 886/21.

Argumento que el objetivo del mismo era disuadir a las empresas de despidos sin causa y mantener los niveles de empleo en aquel momento, pero en este caso si bien el despido fue sin causa, su mandante aludió a motivos relacionados con el deficiente desempeño laboral y actitud de la actora frente al trabajo, que representaron un escollo insuperable para continuar la relación laboral, de lo que dan cuenta sus antecedentes disciplinarios.

Considera que en este caso, la sentencia modifica ese objetivo ya que es claramente sancionatorio para su parte.

Peticiona la inconstitucionalidad del decreto 886/21, por los argumentos que invoca.

Finalmente, en el octavo agravio se queja de la imposición de costas a su parte.

Pone de resalto que se hizo lugar parcialmente a la demanda, detallando los rubros que prosperaron y los que fueron rechazados. Destaca que el reclamo del actor fue por $3.948.628,57 pero que la condena de la *a quo* fue por $2.055.271,35 por lo que la actora tuvo éxito en un 52% de su pretensión. En este sentido considera que las costas deben imponerse en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes.

Acota además que la condena surge de una interpretación de la jueza de grado, que declaró la inconstitucionalidad de los rubros que antes eran no remunerativos y no del incumplimiento de su parte a sus obligaciones laborales. Cita jurisprudencia para abonar su posición. Formula reserva de caso federal, y peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado con costas a la actora.

IV. Apelación de honorarios:

El Dr. <Persona 1> apela los honorarios que le fueron regulados por bajos.

Pone de resalto que se reguló 17% para la parte actora, de los cuales un 15% son para el letrado recurrente, considerando bajos sus honorarios regulados en comparación al porcentaje regulado a la parte contraria (17%).

Considera que su actuación profesional y procesal fue sumamente superior a la de los abogados de la demandada, sin perjuicio de lo cual se le fijo un porcentaje casi igual (1% mayor), lo que estima injusto y violatorio de las pautas establecidas por la Ley XIII N° 4, correspondiéndole a su entender un porcentaje mayor y así lo solicita.

V. Réplica de los agravios.

La parte demandada solicita la desestimación de los agravios del letrado recurrente y de la actora. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de los apelantes, solicitando se rechace en su totalidad los recursos interpuestos por la actora y por el <Persona 1> por derecho propio.

Por su parte la actora solicita la desestimación de los agravios de la demandada. Da respuesta a los

mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora y se confirme la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio por la accionante.

VI. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

VI.1. Sentado lo expuesto y abordando en primer lugar los agravios de la actora, conforme lo reseñara precedentemente, su queja se estructura en tres aspectos a saber: el rechazo de la multa art. 2 de la ley 25323; el rechazo de la temeridad y malicia y el rechazo de la confección y entrega de los recibos de haberes de toda la relación laboral.

VI.1. a. Primer agravio: Indemnización art. 2 de la ley 25323: la queja se asienta en que su rechazo por parte de la *a quo*, se basa en resumida síntesis, en que no hubo falta de pago sino insuficiencia en el pago de las indemnizaciones de ley, por lo que ese caso no está previsto en la ley.

Al respecto, y como he sostenido en anteriores pronunciamientos, la norma en cuestión tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En tal sentido expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...”

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, no prevé ninguna excepción y por tanto, no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la ley de contrato de trabajo, (art. 9, 2do párr. LCT).

En el caso de autos, las indemnizaciones fueron abonadas en forma insuficiente, en tanto no incluyeron los rubros remunerativos, más ante la intimación por parte del trabajador (CD <Archivo 1>), éste mantuvo su posición, por lo que a fin de obtener el reconocimiento de la totalidad de su acreencia, debió recurrir a la vía judicial, obteniendo sentencia favorable.

En definitiva, en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización

prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido sin justa causa, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago y el proceso judicial destinado al cobro de los créditos al que se vio obligado a iniciar el trabajador por falta de reconocimiento de su derecho.

Debe aclararse sin embargo, que a fin de no provocar un enriquecimiento indebido de quien ya percibió una parte de sus acreencias laborales, la indemnización deberá ser calculada sobre la diferencia dineraria que aquí se le reconoce.

El agravio prospera.

VI.1. b. Segundo agravio: Temeridad y malicia: Se queja el recurrente por la no aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT y art. 9 de la ley 24013.

Al respecto, destaco el carácter restrictivo de la misma, por lo que se impone actuar en su apreciación con la prudencia necesaria y teniendo presente que no es posible afirmar su procedencia, ante la desestimación de las pretensiones, o que las mismas carezcan en alguna medida de sustento jurídico, atento que podría afectarse seriamente la garantía de defensa en juicio.

Así las cosas, la temeridad requiere un obrar de mala fe, y la malicia, una intención irrefutable de alterar u obstaculizar el curso normal del proceso.

En el caso del art. 9 de la ley 25013 lo que se exige es la falta de pago en término y sin causa, de las indemnizaciones nacidas de la extinción de la relación laboral, para que nazca la presunción de temeridad y malicia. Sin embargo, a contrario de lo apreciado por el quejoso, creo que la mera declaración de inconstitucionalidad de rubros que inciden en el

resultado de la liquidación final, desvirtúa o al menos quita fuerza convictiva a dicha presunción, lo cual, ajustado al criterio restrictivo de toda sanción, obstaculizan su procedencia.

Coincido en este aspecto con la juzgadora de grado, en torno a la improcedencia de la sanción en análisis, por no encontrarse reunidos sus requisitos de procedencia.

El agravio no prospera.

VI.1. c. Tercer agravio: confección y entrega de recibos de haberes de toda la relación laboral:

La queja reproduce los términos de la demanda, ya considerados –y rechazados- en la sentencia de grado. En este sentido, el perjuicio que señala el quejoso, no se advierte, desde que la correcta consignación de las sumas percibidas, resultado de la sentencia, figurarán en el certificado de trabajo. Ergo, no alega el quejoso, un argumento que señale por qué motivos la razón del juzgador resulta errada, no superando su mera disconformidad (art. 268 CPr.). En definitiva, la corrección de la información con la que debe contar el trabajador, se proyecta en el certificado de trabajo, que es el documento de resumen y el que tiene valor probatorio ante la Seguridad Social, la Anses y para futuras relaciones laborales.

En el subexamine y dicho de otro modo, el juez ya estableció la verdad jurídica del caso (que los adicionales eran remunerativos), y la forma de hacer que esa verdad tenga un efecto práctico y legal es a través del certificado de trabajo que las detalla y con la certificación de servicios y remuneraciones confeccionada nuevamente con los montos ajustados.

El agravio no prospera.

VII. Agravios de la demandada:

VII.1.a. Primer agravio: declaración de inconstitucionalidad de sumas no remunerativas, sin pruebas: se queja la demandada en primer lugar, respecto a la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, considerando que la actora no ha dado los fundamentos precisos para cada concepto y la a quo ha suplido esa actividad. Refiere a la valoración que entiende, debió hacerse de la prueba confesional de la actora.

Advierto que el agravio contiene argumentos que representan la disconformidad del recurrente con el criterio del juzgador y de los precedentes locales y nacionales, sin alcanzar a construir una crítica concreta y objetiva de lo que considera el yerro del juez en el que fundamenta su agravio. La falta de fundamento en concreto que achaca al planteo de la demanda, es una nota que caracteriza su propia queja.

Lo dicho, que de por sí bastaría para el rechazo del recurso, debe ser confrontado con los fundamentos dados por la *a quo*, respecto a los cuales merituó, que la sentenciante efectuó el análisis de la cuestión, partiendo del concepto de salario y su protección (art. 103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales, haciendo hincapié específicamente en el carácter supralegal de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, y en la especie, el art. 1 del Convenio 95 OIT, concluyendo en definitiva que toda prestación sea en especie o en dinero, que perciba el trabajador con motivo u origen en el contrato de trabajo es remuneración. Analiza

además jurisprudencia de nuestro cimero tribunal que goza de aceptación pacífica en los tribunales laborales, y los principios tuitivos que inspiran el régimen normativo de la materia que nos ocupa, entre ellos la interpretación que debe darse a la autonomía de la voluntad, de manera que no sea avalado ningún renunciamiento a derechos legítimos de los trabajadores, confrontándolos con la normativa constitucional y convencional.

Los jueces laborales deben asegurar en los hechos el cumplimiento efectivo de las normas protectoras. Para su logro, la irrenunciabilidad de los derechos cumple una función sumamente importante. Precisamente porque constituye uno de los instrumentos destinados a cuidar que el trabajador, forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte estipulaciones que impliquen renuncias y, para ello, excluye toda interpretación que suprima o reduzca sus derechos. El fin del principio es proteger a quien por su situación de vulnerabilidad pueda ser fácilmente coaccionado y obligado a renunciar al ejercicio de un derecho frente a una oferta que venga a remediar una necesidad de atención urgente. Claramente, la justicia no puede convalidar ese proceder. Lo imponen los arts. 10, 12, 58 y cc., LCT. (Pucheta, Patricia Elizabet vs. Mellone, Celia Elizabet y/o quien resulte responsable s. Indemnización laboral - STJ, Corrientes; 28/08/2023; Rubinzal Online; RC J 3716/23).

En suma, no encuentro en la laxitud de fundamentos dados por el quejoso, elementos de convicción que conmuevan los argumentos esgrimidos por la a quo, por lo que el agravio no prospera.

VII.1.b. Segundo agravio: inclusión del SAC en la base de cálculo del art. 245 LCT: en segundo lugar, el accionado resiste la aplicación del SAC a la base de cálculo para la indemnización de referencia. Invoca jurisprudencia nacional.

Este agravio no puede prosperar. Es que la inclusión del SAC para obtener la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, se corresponde con la recepción de la doctrina surgida a partir de la modificación introducida en el art. 245 de la LCT por la Ley 25877 –superadora de "<Persona 16>"-, al suplantarse el término "percibido" por "devengado", según la cual el SAC, en su proporción mensual, debería ser tomado en cuenta para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual a la que hace referencia la norma citada, ya que, de acuerdo a esta postura, el SAC se estaría devengando día a día y, por lo tanto, mes a mes.

En suma, esta doctrina a la que adhiero, le otorga el carácter de mensual al SAC y por tal motivo debe incluirse en la remuneración que constituya o se tome como base de cálculo de la indemnización por antigüedad establecida en el art. 245 LCT. De allí que es correcta la aplicación que efectúa la a quo, receptando además criterio de este Cuerpo.

El agravio no prospera.

VII.1.c. Entrega de documentación laboral (art.80 LCT): la *a quo* consideró cumplida la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y no exigible en el caso la de aportes sindicales; también consideró que el certificado de trabajo, al consignar la sumatoria de sumar

remuneratorias y no remuneratorias, cumplió con los recaudos de ley. Contrariamente, respecto a la certificación de servicios y remuneraciones, dispuso su nueva confección con el detalle de ambos conceptos, al igual que constara en el certificado de trabajo.

Ahora bien, esta consideración no se refleja en las conclusiones como tampoco en la parte resolutiva, en la que se ordena la entrega del certificado de trabajo. Asiste razón al apelante en esta parcela de la queja, en tanto en el pto. 2 b) la juzgadora analiza el contenido del certificado acompañado por la demandada, y considera que cumple los recaudos requeridos, por lo que debe subsanarse este error apuntado por el apelante.

Respecto de la ordenada confección de la certificación de servicios y remuneraciones (PS. 6.2) la queja carece de sustento, en tanto es de toda lógica que la documentación laboral certifica la remuneración efectivamente percibida por el trabajador, aún cuando ésta haya sido determinada luego de una demanda judicial.

En punto a los recibos de haberes, deberá estarse a lo manifestado al respecto, al resolver el agravio de la actora.

El agravio prospera parcialmente.

VII.1.d. Cuarto agravio: incorrecta condena al pago de la multa art. 80 LCT- Falta de aplicación del art. 80 LCT:

La recurrente cuestiona la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT, aduciendo que debe revocarse el fallo en atención a que la norma fue derogada, con la entrada en vigencia de la Ley 27742. Afirma que tratándose de multas, la cuestión se

desenvuelve en el ámbito del derecho sancionatorio penal y prevalece el principio de retroactividad de la ley más benigna.

El agravio debe ser rechazado por aplicación del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas: repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral inició el día 1/8/2010 y finalizó por despido comunicado el día 17/2/2022.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 LCT – mediante CD <Archivo 2> - son anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta. La existencia de documentación laboral cuya entrega se ordena en la sentencia, en el caso y con la debida subsanación efectuada en el agravio anterior, resulta pendiente la certificación de servicios y remuneraciones PS 6.2. y ello habilita la procedencia de la indemnización prevista en la norma de análisis, cuyo cumplimiento para tenerse por tal debe ser íntegro y no parcial.

Por otra parte, la cuestión ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro STJ provincial, en autos: "<Persona 6> c/<Persona 17> S.A s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N° 26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "…el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la ley 27.742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda

nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En

lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «<Persona 18> c/ <Persona 19> S.A. s/ despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de

modo inmediato la derogación dispuesta por la ley 27742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen. …” (voto del Dr. Napolitani).

En razón de lo expuesto, constancias de la causa y doctrina emanada de nuestro cimero tribunal provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos, se rechaza el agravio.

VII.1.e. Quinto agravio: intereses:

Se agravia la accionada por la aplicación de la tasa de interés activa para créditos personales y laborales del <Persona 17> SA dispuesta en el decisorio de grado. Alega que no fue ésta la pedida por el actor, quien no indicó en la demanda la tasa reclamada, y postula se aplique la del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos citando un antecedente de esta Cámara del año 2016.

Este agravio tampoco prosperará, desde que la fijación de la tasa de interés responde a la facultad de los jueces de así determinarla, cuando no se determinó expresamente la tasa en la demanda, conforme lo establece el art. 768 CCCN.

Así también, nuestro STJ ha dicho en el precedente “<Persona 20>” que la tasa de interés aplicable a los procesos, a menos que se encuentre establecida en la ley, resulta en principio la solicitada por la parte, y que la circunstancia de no haberse solicitado una en especial, habilita la facultad establecida en el 768 CCCN de que sean los jueces quienes las establezcan, ello dentro de las opciones que la norma establece.

Es decir, la circunstancia de no haberse identificado una tasa en particular no enerva el derecho del accionante a la aplicación de intereses, toda vez que estos han sido expresamente solicitados no mereciendo objeción alguna por la contraria.

Por lo demás, la tasa activa para préstamos personales del <Persona 17> SA dispuesta por la jueza de grado, ha sido la aplicada como criterio mayoritario por este Cuerpo, en su anterior composición y mantenida, en general salvo aplicación de otras más beneficiosas al trabajador, por los integrantes actuales del Cuerpo, no habiendo aportado mayores elementos de convicción la apelante que me convenzan de apartarme de lo decidido.

Por lo demás, no acredita el perjuicio que le ocasiona la aplicación de la tasa dispuesta, como tampoco como incidiría la que propone, en definitiva, su agravio resulta vacío de contenido.

En suma, se confirmará la aplicación de intereses a la tasa aplicada en el decisorio de grado, y por tanto este tramo de la queja no puede prosperar.

Se rechaza el agravio.

VII.1.e. Sexto agravio: Capitalización de intereses. Art. 770 inc. b CCCN.

Se queja el apelante por la aplicación de la figura del anatocismo –art. 770 inc.b CCCN-, el cual considera improcedente.

Lo cierto es que, más allá de su disconformidad, no demuestra el recurrente, cuál es la incidencia dañosa, por exorbitante, en su patrimonio, que le produce la aplicación de tal instituto.

En este sentido, la norma cuya aplicación resiste la demandada establece: “No se deben intereses de los

intereses, excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (ley 26994), de tal modo que, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) que aquí nos ocupa.

En resumida síntesis entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, CCCN, Tomo V, en coment. Art. 770, Ed. Rubinzal Culzoni). En el caso, la distorsión en modo alguno ha sido demostrada por el apelante, con sólo tener en cuenta los índices de inflación de conocimiento público informados por el Indec y la evolución de la tasa activa desde la extinción de la relación laboral y en el curso del proceso.

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro, que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de

notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los períodos de tiempo que puede insumir un proceso de tal naturaleza a través de todas las instancias que se prevén en tanto vía recursiva.

Frente a la claridad de la norma en cuestión, la queja no alcanza a conformar una crítica concreta y razonada que conforme el requisito previsto en el art. 268 CPr. y como tal debe rechazarse.

El agravio no prospera.

VII.1.e. Séptimo agravio: incorrecta interpretación del decreto 886/21: la demandada resiste la aplicación de la mentada norma sobre la base de afirmar que si bien despidió en forma incausada a la actora, ello obedeció a motivos relacionados con el deficiente desempeño laboral y actitud de la actora frente al trabajo. A su turno, también considera que la norma resulta inconstitucional.

Tales argumentos carecen de virtualidad jurídica desde que los motivos que llevaron al despido, si bien le fueron comunicados a la actora en su notificación de distracto mediante actuación notarial, lo cierto es que la extinción se produjo por "despido sin causa en los términos del art. 245 LCT", por lo que la causa que debe valorarse es esta, más allá de las aclaraciones que introdujo en dicha notificación la empleadora (arts. 242, 243 y cctes. LCT). A su turno, la calificación de inconstitucional para fundar el agravio, implica introducir en esta instancia, un planteo que no fue realizado en la instancia de grado y por ello,

vulnerando de esta forma el principio de congruencia procesal, lo cual resulta inadmisible.

El agravio no prospera.

VII.1.f. Octavo agravio: imposición de costas a la SCPL: se agravia la demandada en tanto la a quo le impone la totalidad de las costas, pese a la existencia de rubros a los que no hizo lugar la sentenciante y a los que remite. Considera que deben distribuirse.

El análisis del objeto del proceso, y de las pretensiones del actor, revela que resulta ganador en este proceso, más allá del vencimiento mínimo en rubros que no resultan determinantes –entrega de recibo de haberes y de certificado de trabajo art.80 lCT-, por lo que no encuentro razones para apartarme del principio general de la derrota, que en materia laboral implica una mirada integradora de normas que componen el principio tuitivo, respecto a un trabajador que en definitiva, necesitó recurrir a sede judicial en procura de sus legítimas acreencias (art. 69 CPr. y art. 9, 20 y cctes. LCT).

Se rechaza el agravio.

VIII. Apelación de honorarios del letrado: cuestiona el letrado de la actora, la regulación de honorarios efectuada en el decisorio de grado, la cual fue establecida en el 17% de la suma que en definitiva arroje la liquidación a practicarse, distribuidos en función de la actuación de los dos letrados intervinientes en el 15% y 2%, para el aquí apelante y la <Persona 3> respectivamente.

Efectivamente se advierte que la regulación no guarda razonable proporción con el resultado del proceso y el mérito de la labor realizada, a más de la aplicación

del art. 8 de la ley XIII-Nro.4, por lo que propongo se eleven los honorarios del apelante, estableciéndolos en el 20% del monto por el que en definitiva prospere la demanda con más el IVA de corresponder (art.5 a 9 Ley XIII-Nro. 4).

IX. Solución del caso:

Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo la indemnización art. 2 de la ley 25.323 la cual se liquidará sobre las diferencias indemnizatorias por las que en definitiva prospera la demanda, conforme el considerando respectivo.

Asimismo, admitir parcialmente el recurso de la demandada, revocando la condena a entregar certificado de trabajo art. 80 LCT.

La modificación que se dispone respecto a la sentencia de grado, no amerita a mi criterio la readecuación de costas y honorarios, los que se mantienen, con la revocación dispuesta en el apartado VIII para el letrado apelante de la parte actora.

Costas de esta instancia a la demandada vencida (art.69 CPr.). Regulando los honorarios profesionales como se establece a continuación de conformidad el art. 13 de la ley arancelaria Ley XIII-Nro. 4.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo la indemnización art. 2 de la ley 25323 la cual se liquidará sobre las diferencias indemnizatorias por las que en definitiva prospera la demanda, conforme el considerando respectivo.

2) Admitir parcialmente el recurso de la demandada, revocando la condena a entregar certificado de trabajo art. 80 LCT.

3) Hacer lugar al recurso de apelación de honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 1>, elevando sus honorarios profesionales para la primera instancia, en el 20% del monto por el que en definitiva prospere la demanda, con más el IVA de corresponder.

4) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la actora, <Persona 1>, en el 30% y los de la demandada, Dra. <Persona 21>, en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1775165 y la demandada mediante ID 1782953, el letrado de la actora por derecho propio contra la regulación de honorarios ID 1782392 concedidos mediante resolución del 4/2/25, obrando expresión de agravios de la actora en ID 1782392, que no mereció réplica de la contraria, y expresando agravios la demandada en ID 1788013, que mereció replica mediante los ID 1795575, ID 197661 y ID 1789240.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas

que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II, III. IV motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos VI, VI.a, VI.b, VI.c, VII, VII.a, VII.b, VII.c, VII.d, VII.1.e, VII.1.f, VII.1.g, VII.1.h, VIII las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

A continuación brindo algunos fundamentos.

Con respecto al tratamiento dado en el capítulo VII.1.a, por la colega preopinante, cabe señalar que los fundamentos y argumentos dados por la jueza de Primera Instancia para declarar la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativos que percibía el actor, fueron sólidos y coherentes con los precedentes judiciales reinantes (artículo 103 de la LCT artículo 1 del convenio 95 de la OIT).

La expresión de agravios no contiene argumentos razonados y concretos para desvirtuar el fallo y no es cierto que el fallo adolezca de fundamentación ni se demuestra tal extremo.

Por ende, se desestima este agravio.

En relación al agravio de la demandada tratado por mi colega preopinante en el apartado VII.1, agrego que no es aplicable de manera retroactiva la ley N° 27742, a cuestiones laborales anteriores a su vigencia, como he sostenido en votos anteriores, como en "Arnez Flores".

Agregando que además en la misma línea de pensamiento se encuentra el fallo: "<Persona 6>", del Superior Tribunal de Justicia el Chubut", y es un precedente que debemos tomar en cuenta, por razones morales y de seguridad jurídica.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

Se rechaza este agravio.

Además, con respecto a los fundamentos dados por la colega preopinante, en el acápite VII.1.f, adiciono que es el criterio sostenido por mi parte, por ejemplo, en fallo: "<Persona 7>".

Allí sostuve: "Ahora bien, adelanto mi opinión que en este caso próspera el pedido de capitalización de intereses conforme el inciso "b" del artículo 770 del CCCN.

Pues las normas del derecho civil y comercial, en determinados casos, se pueden aplicar en el derecho laboral.

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso "b" del

articulo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de una crédito líquido y exigible".

Y dije: "Por lo tanto, la interpretación que debe hacerse con respecto al inciso b del articulo 770 del CCCN, conforme el texto gramatical -palabras-, los principios y la axiología y finalidad de la norma(art,. 2 del CCCN), es que es necesario que se demande una obligación exigible y líquida, para que opere.

En este caso se trata de un crédito laboral liquido y exigible y por lo tanto es procedente capitalizar intereses, pues así fue demandado y debe aplicarse el articulo 770 inciso "b" del CCCN".

Es claro que la capitalización aludida corre desde que los créditos son exigibles hasta la notificación de la demanda.

Se rechaza el agravio.

Por ende, comparto el voto de la colega preopinante.

II. En consecuencia, coincido que debe revocarse parcialmente el fallo con respecto al agravio de la actora e incrementarse la indemnización conforme el inciso 2 de la ley 25323. Y admitir parcialmente el recurso de la demandada con relación al certificado de trabajo previsto en el artículo 80 de la LCT y la regulación de honorarios del letrado de la actora, Dr. <Persona 1>.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IX de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

Adherir a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo la indemnización art. 2 de la ley 25323 la cual se liquidará sobre las diferencias indemnizatorias por las que en definitiva prospera la demanda, conforme el considerando respectivo.

2) Admitir parcialmente el recurso de la demandada, revocando la condena a entregar certificado de trabajo art. 80 LCT.

3) Hacer lugar al recurso de apelación de honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 1>, elevando sus honorarios profesionales para la primera instancia, en el 20% del monto por el que en definitiva prospere la demanda, con más el IVA de corresponder.

4) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la parte actora, <Persona 1> en el treinta por ciento (30%) y los de la parte demandada, Dra. <Persona 21> en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 126 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"